



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 167 (CIENTO SESENTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 0224/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 564/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva o Usucapión promovido por ***** en contra de *****

; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución recurrida concluyó con los puntos resolutivos que a la letra dicen:-----

“---- PRIMERO. La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, y no se entró al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, en consecuencia:-----

---- SEGUNDO. NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido por la C. ***** en contra de *****

---- TERCERO. En consecuencia SE ABSUELVE a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de no haber acreditado los elementos constitutivos de su acción. Y se dejan a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que considere pertinente.-----

---- CUARTO. No se hace especial condena en gastos y costas del juicio, en términos de lo dispuesto en el último considerando.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [...]”.

--- **SEGUNDO:** Notificadas las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la actora promovió recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del diecisiete (17) de mayo siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte actora apelante expresó sus conceptos de agravio por escrito presentado el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a fojas de la 8 a la 11 del presente Toca, los que consisten en lo que enseguida se transcribe:-----

“AGRAVIOS
ÚNICO.- Me irroga los Puntos RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del fallo que se impugna, en cuanto a que el JUEZ INFERIOR realizo UNA INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 112, 113, 115 Y 392 del Código de Procedimientos Civiles



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Vigente en el Estado y se violan los artículos 112 fracción IV, 113 del mismo Ordenamiento Legal antes invocado, en atención a que el Primero de dichos Preceptos establece, “QUE LA SENTENCIA DEBE CONTENER EL ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES, CON VISTA EN LAS PRUEBAS APORTADAS”, mientras que el Segundo de tales Numerales señala que “LAS RESOLUCIONES DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DEMAS PRESTACIONES DEDUCIDAS EN EL PLEITO.”

En efecto, EL RESOLUTOR DE PRIMER GRADO, infringió los Numerales Precedentemente invocados, y en tales disposiciones le imponen la obligación de Resolver las Acciones en el presente juicio, conforme a las leyes previamente establecidas, y que conforme a derecho corresponda. En estas condiciones el JUEZ INFERIOR, no analizo todas las probanzas que expuse en mi Promoción Inicial de Demanda, del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, ni tampoco valoro ni tomo en cuenta las Documentales y Testimoniales que ofrecí.

Para mayor abundamiento me permito transcribir las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

“PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS.- (La transcribe).

TESIS JURISPRUDENCIAL:

“PRESUNCIÓN.- (La transcribe).

Y en este orden de Ideas, cabe concluir que el Resolutor Inferior no estima correctamente la Materia de la Litis, así como tampoco valora adecuadamente las Pruebas allegadas por la suscrita al Juicio Ordinario Civil Sobre Prescripción Positiva, violando con ello los principios legales invocados al principio de estas consideraciones, lo que desde luego, me causa AGRAVIOS mismos que hago valer”.

--- **TERCERO:** Previo al estudio de los disensos que han quedado transcritos, se estima oportuno asentar que el estudio de la resolución impugnada permite advertir que en el presente asunto, el A quo declaró improcedente el juicio sobre prescripción positiva que la ahora apelante ejercitó en contra del *****

***** y por ende, absolvió a la parte demandada de las prestaciones su cargo reclamadas, esto bajo los argumentos expuestos en el considerando sexto

de dicha resolución, el cual es del siguiente tenor literal:

“----- **SEXTO.** Efectuado el análisis y estudio de las probanzas aportadas por la actora, tanto en su individualidad como en su conjunto, se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 619 y 620 del Código de Procedimientos Civiles, que rezan; **ARTICULO 619.-** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio **contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad**, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria. **ARTICULO 620.- Si se declara procedente la acción**, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad, **y será inscrita**, una vez protocolizadas las diligencias respectivas, **en el Registro Público**; aplicados en forma correlativa con lo que establecen los diversos 660, 662, 663, 721, 722, 729, 730, 736, 737 y demás relativos del Código Civil. Ahora bien, de acuerdo con lo que dispone el precepto 273 del ordenamiento procesal de la materia, corresponde al actor demostrar los hechos base de su acción, por lo que en tal virtud, es procedente examinar si éste acreditó los elementos constitutivos de su acción con el material aportado; evento que no ocurrió satisfactoriamente toda vez que si bien es cierto que la vía elegida por la parte actora es la correcta pues los juicios que versen sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA, deben ventilarse en la Vía Ordinaria Civil acorde al numeral 462 del Código Adjetivo Civil, no menos cierto es que del examen de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que la parte actora no acredita su acción por falta de comprobación de uno de los elementos esenciales, **ya que NO acreditó en el curso del proceso el justo titulo con el que entró a poseer el inmueble que pretende prescribir a su favor con las pruebas pertinentes, es decir, la causa generadora de su posesión señalada en el artículo, Artículo 695 del código civil.- Se llama justo titulo: I.- El que es bastante para transferir el dominio o en su caso, el derecho real correspondiente. II.- El que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real de que se trate.** De ahí que, para la procedencia de la Usucapión es necesario que se acrediten los siguientes elementos: a).- Que el bien objeto de la posesión se encuentra inscrito en el registro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 224/2023

5

público de la propiedad a nombre del demandado; b).- Que el inmueble que posee el demandado haya sido adquirido de buena fe, en calidad de propietario, en forma pacífica, continua y pública. **C).- Acreditar la causa de la posesión, es decir, la existencia de la causa generadora de la posesión, el título traslativo de dominio por el cual se adquirió la posesión, aún en el supuesto de que dicho título sea insuficiente.**-----

----- En el presente caso, el primer elemento; a).- Que el bien objeto de la posesión se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad a nombre del demandado; se encuentra acreditado, con el certificado de registración de la propiedad que exhibe el actor ya debidamente valorada.-----

----- El segundo elemento, b).- Que el inmueble que posee el demandado haya sido adquirido de buena fe, en calidad de propietario, en forma pacífica, continua y pública; No se encuentra acreditado en autos ya que no se demostró la causa generadora de la posesión, mediante un título traslativo de dominio, aún en el supuesto de que dicho título tenga vicios, pues de las pruebas aportadas por el actor consistentes en las documentales que exhibe, resultan ineficaces para acreditar tal evento, ya que el actor señaló en los hechos de su promoción inicial de demanda, que: “desde 1988 posee dicho inmueble por que celebró contrato de promesa de venta con las personas que menciona, que no es la demandada”, sin que exhiba dicho documento ni haberlo perfeccionado en el curso del proceso de acuerdo a lo establecido en los artículos **329 y 331** de la ley adjetiva civil. Luego, dicha Afirmación permite concluir que entro a poseer el inmueble sin contar con un justo título, **a que se refiere el artículo 695 del código civil.** De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. **De ahí que, si la posesión no fue adquirida mediante algún acto traslativo de dominio como lo es por ejemplo la compraventa, donación, etc, no es apta para prescribir, y en todo caso deben constar en escritura pública los contratos por los cuales se transfiera o modifique el dominio de bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos, conforme al artículo 1653 del código civil.**-----

----- Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente: *Novena Época. Registro: 188142. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: II. 3o. C. J/2. Página: 1581.- **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** [...].-----*

---- En razón de que no se acreditó que el actor haya adquirido la posesión del inmueble en calidad de propietario, es irrelevante la afirmación que hace en el sentido de que desde junio de 1998 entro a poseer el inmueble en litigio, porque la falta de prueba de uno de los elementos, hace Improcedente la acción de Prescripción positiva. Por lo tanto, no existe un medio de convicción con el que se acrediten los hechos que refiere, es decir, no se sabe a ciencia cierta desde cuando está la actora en poder del terreno que reclama para usucapir, para poder contar si han transcurrido los años que exige la ley para que opere esta, toda vez que esta en posesión de un predio, cuyo domicilio que identifica dicho inmueble coincide con el que reclama como de su propiedad el actor; lo que por lógica jurídica deviene en la imposibilidad de decretar procedente la acción intentada, ya que si bien exhibe titulo de propiedad del inmueble a usucapir a nombre de la demandada, dicha prueba es insuficiente para el acreditamiento de la prescripción positiva que reclama, sin que las documentales ofrecidas aporten beneficio al origen de la posesión ya que el hecho a acreditar en los términos ofertados por la actora consistía en la acreditación de todos los elementos de la acción ejercitada. Por lo tanto no basta la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la obligación de acreditar todos los elementos exigidos por la ley de la materia.-----

----- Al no acreditar bajo elemento convictivo alguno los elementos establecidos por el artículo 619 y 736 de los Códigos procesal y Civil vigentes en el Estado, se considera el presente juicio improcedente en virtud de que la prescripción positiva o usucapión es un modo por el cual la propiedad se adquiere mediante la posesión legalmente justificada y continuada durante el tiempo que establece la ley, y ciertamente, para que la posesión del inmueble se tenga en concepto de propietario es requisito no solo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, como lo pretende hacer valer la actora, sino que también es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

necesario se acredite fehacientemente todos y cada uno de los elementos exigidos por la ley.-----

----- En las relatadas condiciones, la posesión del actor no reúne los elementos necesarios para usucapir, en concepto de propietario el inmueble motivo del presente juicio, en razón de lo cual los argumentos antes indicados sobre los elementos convictivos, determinan la improcedencia de la acción. En esa razón no se entró al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.-----

----- En ésta tesitura, con fundamento en los artículos 682, 693, 694, 695, 696, 697, 721, 722, 729, 730, 736 del Código Civil Vigente en el Estado; 273, 619 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, resulta pertinente declarar que NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido por la C.

*****, en contra de *****

*****.-----

----- En consecuencia SE ABSUELVE a dichas demandadas de las prestaciones reclamadas por la parte actora. Y se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la forma que mas le convenga. En virtud de que no se advierte que se actúo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en gastos y costas del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles”.

--- En desacuerdo con la forma en que el A quo falló el asunto sometido a su consideración, la parte actora apelante, en su agravio único, aduce que se transgrede en su contra lo dispuesto por los artículos 112, 113, 115 y 392 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, porque el juez de primer grado está obligado a resolver las acciones conforme a las leyes previamente establecidas y conforme a derecho corresponda; empero, dice, el A quo no analizó todas las pruebas que allegó a su escrito inicial de demanda, ni tampoco valoró, ni tomó en cuenta las documentales y la testimonial que ofreció.-----

--- Los motivos de inconformidad que expresa la promovente del recurso resultan infundados en parte e inoperantes por otra.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 224/2023

9

TAMAULIPAS.- CONTESTÓ: SÍ.- 6. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, LA SUPERFICIE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN LA PREGUNTA ANTERIOR.- CONTESTÓ: SÍ, CINCUENTA O CUARENTA METROS CUADRADOS.- 7. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DESDE QUE FECHA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE CONTESTÓ: DESDE HACE VEINTICINCO O TREINTA AÑOS, DESDE QUE LA CONOZCO ES LA DUEÑA DE AHÍ.- 8. QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.- CONTESTÓ: PORQUE ES LA VERDAD. Desconociendo la superficie y medidas y colindancias del inmueble y la fecha de posesión como la actora la manifiesta.-----

----- Por su parte los demandados no ofrecieron pruebas de su intención”.

--- Como se ve de esta parte de la sentencia recurrida, el juez de primer grado, contra lo que afirma, sí analizó los medios de prueba que la actora ofreció como de su intención, expresando las razones por las que las documentales consistentes en: acta de nacimiento de***** , acta de nacimiento de ***** cartilla de vacunación de***** , copia simple de la cartilla de vacunación de ***** dos pólizas de afiliación al seguro popular a nombre de ***** , once recibos de COMAPA, dieciocho recibos de CFE y un recibo de TELMEX expedidos por dichas dependencias a nombre de ***** , las que debe decirse por parte de este tribunal, son las que se anexaron al escrito inicial de demanda, resultan ineficaces para la finalidad pretendida por la oferente de la prueba, y los argumentos por los que la prueba testimonial no merece valor probatorio pleno, sin que la parte apelante, se ocupe de combatir frontalmente las consideraciones que al pronunciarse sobre sus medios de prueba expresó el A quo, pues como se ha visto, se limita a señalar que el juzgador natural no analizó todas sus pruebas, lo que resulta desacertado como se apuntó previamente, y por lo demás, omite formular argumento encaminado a superar las consideraciones expresadas por el juzgador

natural en que se sustenta tanto la falta de valor y alcance de sus elementos de prueba, como las razones por las que determinó que en el caso particular no está demostrada la causa generadora de la posesión, y por ende no se justifica que haya adquirido la posesión del bien raíz que pretende usucapir en calidad de propietario.-----

--- Es decir, la parte apelante omitió expresar razonamientos que combatan las razones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustentó el A quo para estimar que no está plenamente demostrada la causa generadora de la posesión; y, de este modo, como se anticipó, al no haber esgrimido argumentos tendientes a controvertir las consideraciones fundamentales en que se basa la sentencia que aquí se analiza, en la que concluyó que la parte actora no justificó uno de los elementos esenciales de la acción intentada, tal es el caso de haber adquirido la posesión del bien inmueble controvertido en calidad de propietaria, entonces, no existe agravio alguno susceptible de reparación en esta instancia, dado que nos encontramos ante un asunto cuya materia es de estricto derecho, en el que las partes deben demostrar que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo materia del recurso son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, mediante la expresión de agravios encaminados a tal fin, lo que no sucede en la especie.-----

--- Por lo anterior, ante la falta de agravio expreso tendente a controvertir los argumentos en que se basó el A quo para fallar sobre la improcedencia de la acción intentada, dicha parte de la sentencia deberá subsistir rigiendo su sentido, lo cual trae consigo que los motivos de inconformidad formulados por la parte promovente del recurso además de infundados se tornen también inoperantes.-----

--- En apoyo a lo expuesto se cita el criterio que se identifica con los datos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 224/2023

11

No. Registro: 210,334, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66, de rubro y texto siguientes: -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.

--- Sirve de apoyo además a la calificación de inoperancia, la tesis que se identifica con los datos: Registro digital: 230893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 70, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985”.

--- Asimismo, se cita el criterio consultable bajo los datos: No. Registro: 222,189, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Julio de 1991, Tesis: VI.2o. J/139, Página: 89, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de

primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo”.

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deberá confirmarse la sentencia de seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 564/2016, que constituye la materia del presente recurso de apelación.-----

--- De conformidad con lo previsto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de haber recaído dos sentencias substancialmente coincidentes, dado que esta Segunda Instancia confirmó la de Primera, que resultó adversa a la parte apelante ***** , ha lugar a condenarla al pago de costas de Segunda Instancia.-----

--- Dadas las consideraciones que anteceden, y con fundamento en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** El agravio único expresado por la parte apelante en contra de la resolución de seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro de los autos del expediente 564/2016, que constituye la materia del presente recurso de apelación, resultó infundado en parte e inoperante por otra; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida a que alude el resolutivo que antecede.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 224/2023

13

--- **TERCERO:** Se condena a la parte actora apelante al pago de costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L' AASM/L' MGM/L' OLR/L' SAED/L' LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 167 (ciento sesenta y siete) dictada el jueves, 25 de mayo de 2023 por esta Sala Colegiada, constante de 07 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.